



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No.074

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE  
QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. - La demanda

Procede el Juzgado a decidir la demanda a través del medio de control de reparación directa que promueven los señores: RUTH NIEVES IPIA BASTO, WILSON EINAR GUETIO BASTO, FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA, GINNA MARCELA GUETIO IPIA, en contra de LA ESE QUIISALUD E.S.E., y la ESE SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., tendiente a que las entidades sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que aseguran sufrieron a causa del servicio médico brindado a la señora RUTH NIEVES IPIA BASTO, y se les condene al pago de los siguientes,

#### 1.1.1. Perjuicios

##### a. Perjuicios morales

Para RUTH NIEVES IPIA BASTO, FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA y GINNA MARCELA GUETIO IPIA, la suma de 100 SMLMV, por sufrimiento, congoja y preocupación que dicen haber sufrido ante la disminución de la capacidad económica que les generó el nacimiento inesperado de DANNA MICHELE GUETIO IPIA.

##### b. Daños a bienes constitucionales y convencionales reconocidos

Para RUTH NIEVES IPIA BASTO, WILSON EINAR GUETIO BASTO, FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA y GINNA MARCELA GUETIO IPIA, para cado, uno, la suma de 100 SMLMV, por violación del derecho a la familia, planificación familiar, a la escogencia de cómo conformar el núcleo familiar, estabilidad económica, a la libre determinación de la persona, el libre desarrollo de la personalidad porque a pesar de que los dos primeros habían decidido no tener más hijos se vieron avocados a aceptar que serían padres nuevamente, y asumir obligaciones que habían considerado ante sus precarias condiciones económicas.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

c. Violación al derecho autónomo de autodeterminación por consentimiento informado no adecuado e idóneo

Para RUTH NIEVES IPIA BASTO, WILSON EINAR GUETIO BASTO, FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA y GINNA MARCELA GUETIO IPIA, para cada uno, la suma de 100 SMLMV, en tanto no se le permitió decidir si se realizaba o no el POMEROY como método de planificación familiar definitiva.

d. Perjuicios materiales

Para RUTH NIEVES IPIA BASTO, en modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$10.671.114 corresponde al tiempo que no pudo laborar por el riesgo del embarazo.

Para RUTH NIEVES IPIA BASTO, WILSON EINAR GUETIO BASTO, FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA y GINNA MARCELA GUETIO IPIA, por lucro cesante consolidado, el porcentaje en que se disminuyó el valor recibido mensualmente por sus trabajos y que se destinaba para cada uno de los miembros antes del nacimiento de DANNA MICHELLE GUETIO, se calcula sobre una base del salario mínimo legal mensual vigente.

Para RUTH NIEVES IPIA BASTO, WILSON EINAR GUETIO BASTO, FREDERICK CAMILO GUETIO IPIA y GINNA MARCELA GUETIO IPIA, en modalidad de lucro cesante futuro, en el porcentaje disminuido mensual, de un salario mínimo legal vigente, que se dejó de recibir por nacimiento de un tercer hijo.

### **1.1.2.- Hechos**

1.1.2.1. La familia GUETIO NIEVES estaba conformada por 4 miembros para el año 2014.

1.1.2.2. Los señores RUTH NIEVES IPIA BASTO, WILSON EINAR decidieron no tener más hijos por la situación económica, social y cultural en la que se desenvolvían, por eso ingresaron al programa de planificación familiar a través de la ESE QUILISALUD E.S.E.

1.1.2.3. El 23 de enero de 2016 la señora Nieves Ipia consultó el médico para iniciar el método de planificación definitiva y solicitó al galeno que se le realizara el procedimiento POMEROY.

1.1.2.4. El 28 de marzo de 2016 le fue programada la cirugía, llegada la fecha y hora en el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER le practicaron "ligadura de trompas de Falopio por minilaparotomía"

1.1.2.5. En el mes de octubre de 2016 la señora Ruth Nieves inició náuseas, mareo, fastidio a las comidas y ausencia de su menstruación, no acudió al médico creyendo que tenía virosis y que era causa de la cirugía de planificación definitiva.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

1.1.2.6. El 26 de noviembre de 2016 se enteró que estaba embarazada, lo que le causó mucha tristeza porque su segunda hija aún era bebe y requería muchos cuidados y devengaba bastante tiempo.

1.1.2.7. En junio de 2017 nació su tercera hija a quien llamaron DANNA MICHELE GUETIO IPIA.

1.1.2.8. Asegura que pese a que el procedimiento POMEROY fue informado el profesional de la medicina no le explicó con claridad y concreción los riesgos inherentes a la operación, las ventajas, desventajas, riesgos y margen de error de la cirugía de trompas con la posibilidad de quedar nuevamente embarazada, para haber utilizado métodos alternativos de anticoncepción y evitar el tercer embarazo.

## **1.2. - Contestación de las demandas**

### a. De la ESE Francisco de Paula Santander

El Hospital sostiene a su favor que, para el procedimiento Pomeroy, informó debidamente a la señora RUTH NIEVES IPIA BASTO de los detalles de la cirugía, posibles riesgos o eventos adversos que se podían presentar, como el posible embarazo tras la cirugía.

Asegura que la atención brindada a la paciente Nieves IPIA fue la adecuada al procedimiento establecido para la paridad satisfecha.

Recuerda que la ciencia médica tiene limitaciones y que en el tratamiento clínico o quirúrgico de las enfermedades existe siempre un riesgo previsible, razón por la que la responsabilidad de los profesionales de salud se limita a poner al servicio todos sus conocimientos, experticia y diligencia, y los medios científicos, procurando la salvaguarda de la vida, la salud y el alivio de las dolencias del paciente.<sup>1</sup>

### b. La ESE Quiliscalud ESE

La entidad pese a que otorgó poder a un mandatario judicial para que lo representara en el asunto<sup>2</sup> no contestó la demanda.

## **1.3. - Relación de etapas surtidas**

La demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2018 correspondiéndole por reparto a esta judicatura<sup>3</sup>. La admisión se realizó mediante auto interlocutorio No. 298 del 26 de febrero de 2019<sup>4</sup>. La notificación de la providencia se realizó en debida forma<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente judicial digitalizado, cuaderno principal, documento 18

<sup>2</sup> Expediente judicial digitalizado, cuaderno principal, documento 26.

<sup>3</sup> Expediente judicial digitalizado, cuaderno principal, documento 09.

<sup>4</sup> Expediente judicial digitalizado, cuaderno principal, documento 14.

<sup>5</sup> Expediente judicial digitalizado, cuaderno principal, documento 16.

Expediente:	19-001-33-33-006-2018-00315-00
Actor:	RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. de Santander de Quilichao llamó en garantía a la Previsora S.A., compañía de Seguros y Seguros del Estado. Por auto interlocutorio No. 1157 del 15 de julio de 2019 se admitió el llamado y se ordenó notificarlo<sup>6</sup>.

Cumplíendose con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA la parte actora recorrió el traslado de las excepciones<sup>7</sup>. Por providencia del 21 de julio de 2021 el despacho indicó que las excepciones mixtas se estudiarían al proferir sentencia. Por auto del 21 de julio de 2021 se citó a audiencia inicial<sup>8</sup>, que se llevó a cabo el día 06 de octubre de 2021<sup>9</sup>.

La audiencia de pruebas se realizó el día 13 de junio de 2022 oportunidad en la que después de recaudar la prueba decretada se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión<sup>10</sup>.

#### **1.4. - Alegatos de conclusión**

##### **a.- La parte actora**

Los demandantes luego de reiterar los hechos expuestos en la demanda y el problema jurídico fijado en audiencia inicial se refirió a normas nacionales sobre responsabilidad del Estado e internacionales sobre los derechos de salud sexual y reproductivas sin discriminación de género, así como la que establece la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer y con la que se protege el derecho de la mujer a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitían ejercer esos derechos.

Asegura que la anticoncepción no querida o fallida es una afrenta a los derechos constitucionales a la familia y al libre desarrollo de la personalidad, garantizados por la Carta Política del 1991.

Que es obligación en el servicio de salud, para suministrar el mejor tratamiento, entregar la información completa e inteligible al paciente, pues le permite tener los elementos de juicio para decidir si recibe el tratamiento o procedimiento, así como conocer los posibles riesgos que contrae. La falla en los servicios de salud sexual y reproductiva no se limita a errores en métodos utilizados o praxis quirúrgica, sino a casos donde el prestador de servicio no comunica la información suficiente e impide el acceso a la información completa sobre riesgos de los procedimientos, recomendaciones y margen de error.

<sup>6</sup> Expediente judicial digitalizado, cuaderno 01 Llamado en garantía, documento 02.

<sup>7</sup> Expediente judicial digitalizado, cuaderno principal, documento 20.

<sup>8</sup> Expediente judicial digitalizado, cuaderno principal, documento 22.

<sup>9</sup> Expediente judicial digitalizado, cuaderno principal, documentos 31 y 32

<sup>10</sup> Expediente judicial digitalizado, cuaderno pruebas, documentos 9 y 10.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Al pronunciarse sobre lo probado en el proceso, la parte actora asegura que se vulneró los derechos a la libertad productiva de la señora RUTH IPIA BASTOS y WILSON EINAR GUETIO.

Asegura que en el proceso no se acreditó que el Hospital Quilisalud hubiese brindado una información y acompañamiento a la señora Ruth Ipia antes del procedimiento.

En cuanto al consentimiento informado del 28 de marzo de 2016 indica que revela una dudosa información que permite entrever la vulneración al derecho a la información y con ello, la ausencia de claridad del consentimiento informado.

Asegura que en el consentimiento informado existe una discrepancia en la información en tanto se le indicó que "no era posible garantizar resultado alguno" pero luego en el otro documento se le aseguró que tendría una incapacidad permanente para tener hijos, lo que respalda sin duda alguna, la afirmación que este consentimiento informado sirvió más de formato que de guía para entender los alcances de la operación, los riesgos, las alternativas e incluso las prevenciones que debía tomar la señora RUTH NIEVES IPIA para cuidarse de un nuevo embarazo que ella ya no deseaba ni planeaba. Sin explicar que la señora debía seguirse protegiendo con otros métodos alternativos de planificación.

Considera que, de la prueba testimonial del médico Pedro Miguel Montaña, se destaca que informó a la señora Ruth Nieves que era muy pequeña posibilidad de que quedara nuevamente en embarazo, pero esa información solo se dio el día del procedimiento, sin que se probara que la comunicación fue clara atendiendo el nivel educativo, social y cultural de la señora RUTH NIEVES y solo se limitó a cumplir un mero formalismo.

Concluye que las accionadas no lograron demostrar una ausencia de responsabilidad en la concepción no querida de la señora Ruth Nieves. Solicita se declare la responsabilidad de las entidades<sup>11</sup>.

#### **b. Del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E.**

La entidad reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Señala que la prueba deja ver que en la atención que se le brindó a la señora Nieves Bastos se le brindó toda la información respecto al procedimiento a realizar por lo que la señora diligenció el consentimiento informado. Indica que en la información dada a la paciente se le señaló la posibilidad de embarazarse tras la cirugía.

---

11 Expediente judicial digitalizado, cuaderno principal, documento 43.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Sostiene que la prueba pericial practicada en el proceso permite conocer que el procedimiento realizado a la señora Ruth Nieves Ipia Basto fue el adecuado, sin que se observara error o falla en la prestación de los servicios de salud.

La prueba permitió conocer que durante la atención brindada a la señora Nieves se siguió los procedimientos acordes al procedimiento y estado de salud de la paciente. Añade que la parte actora no acreditó la existencia de una falla médica en el servicio brindado a la señora Nieves; el servicio brindado fue diligente y con el debido cuidado. Recordó que la responsabilidad médica es de medios y no de resultado.

Refiere que la ligadura de trompas es una de las maneras más eficaces para prevenir el embarazo, con tasas de embarazo alrededor de 1/1000 después del primer año, y entre 2-10/1000 después de cinco años. Aunque la posibilidad de quedar embarazada después de la ligadura de trompas es baja, la oportunidad todavía existe. Desafortunadamente, después del procedimiento, el riesgo de sufrir un embarazo ectópico aumenta si el embarazo ocurre.

Asegura que la atención brindada a la señora Ipia Bastos, se ajustó a los principios de oportunidad, accesibilidad y pertinencia, sin que exista prueba que acredite la responsabilidad que se le pretende imputar; no existe el nexo causal.

Considera que enfoque que la parte demandante imprime a este caso es totalmente desafortunado como desafortunada es la interpretación de los hechos, como la misma consecuencia jurídica del libelo. Además, que faltó al deber de probar los hechos de los que pende sus pretensiones.

Concluye que en el proceso no se logró demostrar dos de los elementos que configuran la falla probada, por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda<sup>12</sup>.

### **c. De la llamada en garantía Compañía de Seguros la Previsora**

El llamado sostiene que en el proceso se estableció que la señora Nieves se sometió a una ligadura de trompas y que antes del procedimiento se le suministró la información sobre el procedimiento.

Considera que con las pruebas practicadas no lo logró establecer que están dados los elementos axiológicos de la responsabilidad.

Para la llamada en garantía, con la prueba pericial se acreditó la inexistencia de la falla médica, ya que no hubo mala práctica médica, se llevaron todos los pasos según las recomendaciones internacionales, la cirugía se realizó correctamente, quedando claro que el procedimiento puede fallar.

---

12 Expediente judicial digitalizado, cuaderno principal, documentos 45.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Señala que el testigo técnico, quien realizó el acto quirúrgico, en audiencia manifestó que se le explicó a la paciente lo que se le iba a realizar y luego se procedió a la firma del consentimiento informado. El médico indicó que el procedimiento no es 100% efectivo y que le informó a la señora Nieves que el porcentaje de fracaso de la cirugía era muy bajo.

La Previsora sostiene que no existe prueba de los perjuicios que reclama la parte actora pues se trata de peticiones que no tienen sustento fáctico y que de accederse se incurriría en un enriquecimiento sin causa.

Respecto a la relación con el Hospital Francisco de Paula Santander indica que se sustenta en la póliza de responsabilidad civil No. 1002112 expedida bajo la modalidad de Claims Made o reclamación hecha, en la que se amparan los eventos que sean reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza y hubieren ocurrido dentro del periodo de retroactividad.

Indica que existe ausencia de la realización del riesgo asegurado; quedó demostrada la causal de exclusión "10 (...) de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación", límites máximos de responsabilidad del asegurado y condiciones de la póliza y existencia de deducible a cargo del asegurado en la póliza.

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, y en forma subsidiaria, en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda, se determine la ausencia de cobertura material y temporal de la póliza que sustenta el llamado en garantía<sup>13</sup>.

#### **d. De la llamada en garantía Seguros del Estado**

La llamada Seguros del Estado sostiene que no existe prueba contundente para imputar la responsabilidad por falla del servicio al Hospital Francisco de Paula Santander, en tanto, la cirugía realizada a la señora Ruth Nieves se realizó de manera diligente y oportuna, sin complicaciones, exponiendo por medio del personal médico los riesgos, ventajas y desventajas del procedimiento y con el personal idóneo y necesario.

Asegura que las actuaciones de los médicos adscritos a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER se desarrollan dentro de los parámetros de las necesidades y requerimientos particulares de la paciente, con la capacidad técnica y la competencia para realizar el procedimiento quirúrgico, conforme a las reglas de la ciencia y de la *lex artis*, entre otros, de manera profesional y diligente, por lo que no existen elementos materiales

---

13 Expediente judicial digitalizado, cuaderno principal, documentos 46.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

probatorios que conduzcan a endilgar una responsabilidad a cargo de la entidad demandada.

Advierte que existen riesgos inherentes a ciertos procedimientos que se escapan de la potestad humana y científica, como ocurre con el procedimiento denominado ligadura de trompas de falopio o “pomeroy”. Frente a lo que el Hospital informó a la señora Ruth Nieves y quedó reflejado en el consentimiento informado.

Recordó que la responsabilidad médica es de medios y no de resultado, la ciencia de la medicina tiene limitaciones; en el tratamiento clínico o quirúrgico de las enfermedades existe un riesgo, que muchos casos son previsible, por lo que la responsabilidad de los profesionales de salud se limita a poner al servicio del paciente sus conocimientos, experticia y diligencia.

Considera que la prueba practicada en el proceso permite concluir que el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER actuó con la prudencia e idoneidad requeridas por las circunstancias propias del caso concreto. No se puede palpar por ningún medio, que los profesionales de la institución acusada tomaron decisiones equivocadas o que atentaron contra la seguridad de la paciente como se afirma insistentemente en los hechos de la demanda.

Frente al llamado en garantía indicó está sustentado en la póliza de seguros de responsabilidad civil profesional No. 45-03-101008488 frente a la cual existe pactados unos amparos, límites, exclusiones y demás convenciones. Entre las exclusiones se encuentra: “Reclamaciones derivadas de la ineficiencia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación”.

Concluye que no se puede encaminar una sentencia condenatoria en contra del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER porque no está probado que se configuró algún perjuicio a la señora RUTH NIEVES IPIA BASTOS. Por eso, solicita despachar desfavorable de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se absuelva al demandado HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. y a la llamada en garantía Seguros del Estado<sup>14</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Presupuestos procesales**

#### **2.1.1.- Procedibilidad del medio de control, competencia y ejercicio oportuno de la acción**

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en

---

14 Expediente judicial digitalizado, cuaderno principal, documentos 44.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Las pretensiones de la parte actora se fundan en la anticoncepción no querida o fallida que conoció la señora Ruth Nieves el 16 noviembre de 2016 cuando se enteró que estaba embarazada. El requisito de conciliación prejudicial se llevó a cabo entre el 06 de junio y el 30 de julio de 2018. La demanda se presentó el 16 de noviembre de 2018<sup>15</sup>, esto es antes de que se venciera el término de 2 años que señala el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Entonces, la acción se ejerció en forma oportuna.

## **2.2. - Problema jurídico**

En audiencia inicial se acordó que el problema jurídico se centra en determinar si ¿el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO QUILISAUD ESE, son administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que reclaman los demandantes y que atribuyen a una presunta negligencia médica y falta de consentimiento informado en debida forma, frente al procedimiento realizado a la señora RUTH NIEVES IPIA BASTO, que causó un embarazo no programado ni esperado, como producto de la falla en el servicio asistencial en el servicio de planificación familiar?

## **2.3. - Tesis del Despacho**

El Despacho sostendrá que en el presente asunto no se logró acreditar que la accionada HFPS previo a la realización del procedimiento quirúrgico Pomeroy otorgó a la señora Ipia Bastos una información insuficiente, confusa y no adecuada sobre el procedimiento anticonceptivo elegido y sobre el riesgo que conllevaba de quedar en embarazo, con lo que se vulneró el derecho a la parte actora el derecho a la decisión libre de procrear o no, o derecho a la libertad reproductiva.

## **2.4. - Lo probado en el proceso**

Con las pruebas practicadas en el proceso se tiene acreditado los siguientes hechos:

Consta en la historia clínica que el 23 de enero de 2016, luego del nacimiento de su segundo hijo, la señora RUTH NIEVES IPIA BASTO acudió al HFPS, motivo de consulta: “para hacerme operar”, Enfermedad actual: “paciente de 30 años g2, p2, manifiesta

---

15 Expediente judicial digitalizado, cuaderno principal, documentos 09.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

paridad satisfecha y desea realizarse pomey FUP 18/11/2015 y actualmente no planifica por lo que consulta hoy.", se ordenó test de embarazo para iniciar planificación con aci trimetral porque estaba lactando, se remitió a ginecología para valoración para pomey.<sup>16</sup>

El 28 de enero de 2016 inició programa de planificación familiar<sup>17</sup>. El 02 de marzo de 2016 consultó nuevamente al HFPS, motivo: "Planificación familiar". En enfermedad actual se registró: "Paciente de 30 años, G2 P2 A0, con paridad satisfecha, asintomática, desea realizarse cirugía de Pomey como método de planificación, puerpera hace 3 meses." En evolución: "Se programa para cirugía de pomey, ss: hemograma, prueba de embarazo, valoración anestesiología, recomendaciones."<sup>18</sup>

El 8 de marzo de 2016 fue valorada por preanestésica, diagnóstico: "*Principal: Z309-Asistencia para la conticoncepción - no especificada.*", Evolución: "Paciente ASA I, CF mayor de 4 mets, programado para procedimiento de riesgo cardiovascular intermedio, en el momento en condición cardiaca activa, ni síntomas respiratorios activos, se le explica plan anestésico, así como posibles riesgos y complicaciones como lo son: IAM arritmias, paro, hipotensión, hipoxemia, broncoaspiración, laringoespasma, edema pulmonar, alergias, anafilaxia, lesión de dientes, labios, vía aérea y en constancia de lo anterior se firma el consentimiento informado."<sup>19</sup> En la fecha se firmó formato consentimiento informado "servicio anestesiología"<sup>20</sup>

El 28 de marzo de 2016 en el HFPS se realizó a la señora RUTH NIEVES IPIA el procedimiento "cirugía de pomey", sin complicaciones, y se ordenó egreso luego de recuperación<sup>21</sup>. En descripción de la cirugía se anotó: "663100 - Sección o ligadura de trompas de Falopio (cirugía de pomey) por minilaparotomía sod previa asepsia y antisepsia, incisión suprapúbica tipo pfannestiel mínima, hasta cavidad, se localiza útero y trompas, se realiza salpinguectomía parcial bilateral según técnica de pomey modificada, se revisa hemostasia, se cierra por planos, sin complicaciones." Hallazgos de la cirugía: Trompas libres."<sup>22</sup>

En la citada fecha el médico Pedro Montaña, quien realizó procedimiento quirúrgico y la señora RUTH NIEVES IPIA firmaron formato consentimiento informado, del que se extrae:

"Entiendo que esta cirugía consiste básicamente en la interrupción de la continuidad de las trompas de Falopio, la cual puede realizarse con laparoscopia, micro laparotomía (pequeña apertura, pared abdominal anterior), vaginal o durante una cesárea. Existe una muy pequeña posibilidad de embarazarme después que la cirugía haya sido realizada. Se me ha aplicado y entiendo que no es posible garantizar resultado alguno, pues la práctica de la medicina y cirugía no son una ciencia exacta, debe mi médico poner todo su conocimiento y pericia para buscar obtener el mejor resultado.

También he entendido que existen otros tipos de contracepción (métodos de evitar embarazo)

---

16 Cuaderno principal, documento 03, páginas 70 -71.

17 Cuaderno principal, documento 03, página 72.

18 Cuaderno principal, documento 03, páginas 36-37, 52-53.

19 Cuaderno principal, documento 03, página 39.

20 Cuaderno principal, documento 03, páginas 40-41.

21 Cuaderno principal, documento 03, páginas 42-44.

22 Cuaderno principal, documento 03, páginas 45, 54.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

que son temporales y reversibles, tales como: métodos hormonales (píldoras anticonceptivas, inyecciones, Norplant), dispositivos intrauterinos, métodos de barrera y naturaleza, los cuales no acepto y voluntariamente he elegido este método quirúrgico irreversible. Entiendo claramente que esta operación me dejará con una permanente incapacidad para tener hijos y acepto la infertilidad producida por ella.

(...)

Yo he entendido sobre las condiciones y objetivos de la cirugía que se me va a practicar, los cuidados que debo tener antes y después, estoy satisfecha con la información recibida del médico tratante, quien lo ha hecho en un lenguaje claro y sencillo y me ha dado la oportunidad de preguntar y plantear mis dudas y todas ellas han sido resueltas a satisfacción, además, comprendo y acepto el alcance y los riesgos previstos que conllevan este procedimiento quirúrgico que aquí autorizo, en tales condiciones consiento que me realice cirugía de sección Y/O, ligadura de trompas de Falopio (Pomeroy)."<sup>23</sup>

En historia clínica se registró en fecha 17 de diciembre de 2016: "Resumen clínico: Paciente con 12 semanas de gestación (...)"<sup>24</sup>, "Paciente de 30 años - G3 P2 - FUR:26/09/2016 - EG: 12 SEM por amenorrea - planificación familiar con pomeroy (marzo 2016) - último parto hace 1 año - al interrogatorio cefalea y náuseas y emesis, niega demás sintomatología, trae prueba de embarazo (26/11/2016) positiva, embarazo no planeado pero aceptado."<sup>25</sup>

La señora Ipia acudió a control prenatal en enero, febrero, marzo, abril de 2017 y dio a luz el 26 de junio de 2017<sup>26</sup>.

En el proceso **se practicó prueba pericial** con médico especialista en ginecología especialista en laparoscopia y cáncer de mama.

En el informe el perito explicó que la ligadura de trompas, también conocida como «desconexión de trompas» o «esterilización tubárica», es un tipo de anticonceptivo permanente. Durante la ligadura de trompas, las trompas de Falopio se cortan, ligan o bloquean para evitar el embarazo de forma permanente. No afecta el ciclo menstrual, puede realizarse en cualquier momento. En su mayoría, la ligadura de trompas no es reversible. Intentar revertirla requiere una cirugía mayor y no siempre es efectiva. En cuanto a los resultados expresó:

"La ligadura de trompas es un método anticonceptivo permanente, seguro y efectivo. Sin embargo, no funciona para todos los casos. Menos de 1 de cada 100 mujeres quedan embarazadas durante el primer año posterior al procedimiento. Cuanto más joven seas al momento de realizarlo, es más probable que fracase."

Como conclusión de la prueba pericial sostuvo:

"El procedimiento realizado a la Sra. RUTH NIEVES IPIA BASTO fue el adecuado para la solicitud realizada por ella.

---

<sup>23</sup> Cuaderno principal, documento 03, páginas 46-47.

<sup>24</sup> Cuaderno principal, documento 03, página 63.

<sup>25</sup> Cuaderno principal, documento 03, página 73.

<sup>26</sup> Cuaderno principal, documento 03, páginas 75-88

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Fue realizado de la manera adecuada según las normas nacionales e internacionales No existió error o falla en la prestación de los servicios de salud.”

En respuesta a cuestionario sostuvo que no hubo mala práctica médica, se llevaron todos los pasos según las recomendaciones internacionales, la cirugía de ligadura de trompas de Falopio se realizó de manera correcta y aclaró: “...a pesar de realizarse de la de manera correcta, el procedimiento puede fallar hasta en 5/1000.”; dijo que la spingectomía parcial bilateral según técnica de pomey modificada es una técnica adecuada para la esterilización femenina, que no está recomendada para pacientes jóvenes, por la incertidumbre que tiene el conocimiento actual sobre el efecto en el ovario a largo plazo, y poder desarrollarse hipotéticamente una menopausia precoz.

Respecto al contenido del consentimiento informado suscrito por la señora Ruth Nieves Ipia, sostuvo que no presentaba contradicciones o errores frente a la información dada a la paciente.

Añadió que en el consentimiento se explicó a la paciente que la cirugía podía presentar una pequeña tasa de fallas, y después, aclaró más al propósito, que para recuperar la fertilidad hay que someterse a un procedimiento quirúrgico porque el que se le iba a realizar era de los métodos definitivos.

Indicó que el consentimiento consta de dos partes, un consentimiento en el que se explica a la paciente en las palabras que se cree puede comunicar mejor dependiendo del nivel cultural de la persona, y segundo se puede hacer un consentimiento con las mismas palabras o se puede hacer un consentimiento preestablecido como fue el del caso. Dijo que la información que se le da a la paciente es imposible trasladarla toda a la realidad, lo que queda es que se explica y se le entrega un documento escrito a mano, puede ser preestablecido, en el que están las condiciones, los riesgos y beneficios, si la paciente duda consultará de nuevo. Explicó que podía conocer que la paciente entiende lo que se le informa porque primero lo acepta verbalmente y luego firma el documento que contiene la información.

El perito explicó que el método definitivo se considera todos, porque cuando se opera a la paciente se considera que siempre es un método definitivo en el que el médico coloca los medios para hacer las cosas bien, pero no puede garantizar que no fallen, la tubectomía se considera siempre un método definitivo mientras persista, porque se puede revertir el proceso para que se recupere la fertilidad.

Añadió que el proceso tiene una tasa de efectividad del 50 a 70 %, aunque quede bien hecho. Cuando se ofrece a la paciente una tubectomía se ofrece como un método definitivo con una tasa de error de más o menos del 3 al 5 por 1.000, y también se le advierte que en caso de que ella se arrepienta hay una

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

posibilidad de recuperarlo a través de una cirugía compleja y la tasa de revertir es del 50 al 70%.

En el proceso **declaró en calidad de testigo el médico Pedro Miguel Montaña**, ginecólogo del HFPS, quien atendió a la paciente RUTH NIEVES IPIA BASTOS, el 8 de marzo de 2016, le realizó el procedimiento quirúrgico. Dijo que antes del acto quirúrgico explicó a la paciente lo que se le iba a realizar y se le hizo firmar el consentimiento informado. Seguidamente explicó el procedimiento realizado y dijo que el objetivo es cortar las trompas, amarrarlas e impedir que se lleve a cabo la fertilización del óvulo.

El médico declaró que le indicó a la paciente que le iban a cortar las trompas para impedir un nuevo embarazo y que era posible que una vez después de la cirugía, se embarazara de nuevo. Dijo que no tenía presente si a la paciente la había visto previamente, pero si, está en la historia clínica, que el día del acto jurídico se le explicó a la paciente.

Indicó que los riesgos de la cirugía puede ser infección, lesión de algún órgano, y luego de la cirugía puede haber el riesgo que la trompa se pueda volver a recanalizar y puede haber un embarazo posterior. Agregó que, cuando se firmó el consentimiento informado se leyó con la paciente cuáles eran las implicaciones, cuáles eran los riesgos a los que podía estar sometida. Se contestaron todas las preguntas que se hicieron antes del procedimiento, que había un riesgo muy bajo de que podía haber un embarazo posterior a la realización de la cirugía. Indicó que no atendió a la paciente luego de la cirugía por alguna complicación.

Dijo que la efectividad del procedimiento pomeroy es de más del 99.5%, de cada 1.000 mujeres que se lo realizan, 5 pueden quedar embarazadas luego de este, las razones son independiente de la técnica que se utilice pues los cabos pueden volver a unirse, puede haber alguna comunicación entre las trompas, lo que es impredecible de valorar y determinar cuál es la paciente que puede tener la recanalización, sin que se pueda hablar de error. Manifestó que no hay un método anticonceptivo 100% efectivo. El que tiene un porcentaje más cercano al 100% es la ligadura de trompas. Dijo que el método más adecuado para la paciente fue el aplicado. Al preguntarle si recordaba si la paciente entendió los riesgos, el médico contestó que él generalmente lee el consentimiento con la paciente y aclara las dudas, no recuerda lo que le dijo exactamente, pero él siempre explica los riesgos y cuáles son posibilidad de éxito y las complicaciones que puede tener y absuelve las dudas.

El médico manifestó que le informó a la paciente que al menos durante el primer mes debía cuidarse con otro método anticonceptivo y otros cuidados de la vida

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

quirúrgica y los cuidados que debe tener. La mayoría de la información queda en el consentimiento. Suele preguntar a la paciente si tiene otra duda, pero no recuerda si la señora Ruth Nieves le hizo preguntas porque son tantas pacientes que ha atendido.

Explicó que el procedimiento de histerectomía es la extirpación total del útero o matriz y el pomey es cortar una parte del útero. La histerectomía no está contemplada como un método anticonceptivo, se usa solo cuando la paciente presenta miomatosis uterina o tiene sangrado vaginal abundante que no cese o alguna patología que realmente amerite retirar la matriz. El procedimiento se elige de acuerdo con criterios clínicos, según indicación que tenga la paciente. Dijo que durante la formación como médico y obstetra se le brindó capacitación de cómo hacer interrogatorio y brindar información al paciente.

## **2.5. - Análisis del Despacho**

### **2.5.1. Marco jurídico**

#### **2.5.1.1. El Daño**

De acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. Al respecto, esta Corporación ha precisado que, aunque el ordenamiento no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho.”*<sup>27</sup>

La parte actora asegura que el embarazo no programado ni esperado de RUTH NIEVES IPIA BASTO ha generado en la familia una afectación económica y para los primeros hijos, compañero y la señora Ipia Bastos restricción aún mayor de las condiciones básicas y las posibilidades a futuro se han visto reducidas.

A fin de determinar la existencia del daño antijurídico es necesario clarificar si el nacimiento de un tercer hijo no planificado, luego de un procedimiento de planificación definitivo, se puede considerar el daño para los miembros de la familia Guetio Ipia que debe ser indemnizado bajo la figura de responsabilidad por concepción no querida o anticoncepción fallida, *“wrongful conception”* como se denomina en el derecho anglosajón.

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, también las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El concepto de anticoncepción fallida o concepción no deseada está relacionado con los avances que en la medicina ha tenido el desarrollo del control de la natalidad y en consecuencia con los métodos anticonceptivos, y el reconocimiento y desarrollo que a nivel internacional e interno han tenido los derechos a la sexualidad y a la reproducción.

Fue a partir de la III Conferencia sobre Población y Desarrollo, llevada a cabo en El Cairo septiembre de 1994, que se empezó a abordar el tema de los derechos sexuales y reproductivos con carácter de derechos humanos, en tanto, *“las personas son sujetos morales y seres autónomos con capacidad para decidir, sin presiones, incentivos o violencia”*.

En la conferencia se adoptó un nuevo Programa de Acción como guía para la acción, en la que se contempló: “Derechos reproductivos y salud reproductiva” que precisó que los derechos reproductivos “...se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.” Para la aplicación del programa los Estados deben asegurar el acceso a información amplia y fáctica y a una gama completa de servicios de salud reproductiva, incluida la planificación de la familia, que sean accesibles, asequibles y aceptables para todos los usuarios.

Más adelante se consideró el programa “Planificación de la familia” como la acción dirigida a permitir a las parejas y a las personas decidir de manera libre y responsable el número y el espaciamiento de sus hijos y obtener la información y los medios necesarios para hacerlo, asegurándose de que ejerzan sus opciones con conocimiento de causa y tengan a su disposición una gama completa de métodos seguros y eficaces “El principio de la libre elección basada en información es indispensable para el éxito a largo plazo de los programas de planificación de la familia.”

En la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijín, China, 1995. se abordó el concepto de salud reproductiva como “la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.” y agregó:

“Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos.”

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En materia de planificación familiar a nivel interno se tiene que la primera institución en promover la planificación familiar en el año 1959 fue ASCOFAME. Luego nació Profamilia, entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, que promovía la defensa del derecho humano a la planificación familiar.

El reconocimiento y respeto a los derechos reproductivos y sexuales alcanza su mayor garantía con la Constitución de 1991 al fundar las bases del Estado en el respeto a la dignidad de la persona, y al consagrar como derechos fundamentales el derecho a la vida, la igualdad, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, intimidad individual y familiar, libertad de conciencia, pensamiento, opinión, así mismo el derecho a formar una familia y decidir libre y responsablemente el número de sus hijos.

Ahora bien, en materia de daños, y en especial, responsabilidad por anticoncepción fallida, el Consejo de Estado se ha pronunciado en sentencias del 05 de diciembre de 2016<sup>28</sup> y 06 de julio de 2017<sup>29</sup>.

En la primera la Sección Tercera estudió si “el hecho mismo de la concepción es susceptible de ser calificado como dañino y si es posible que se comprometa la responsabilidad del Estado prestador del servicio de salud en casos de una anticoncepción fallida”; para dilucidar el problema se refirió a la concepción como daño en el derecho comparado en el que existen tesis en la que se considera que el nacimiento de un hijo sano no puede considerarse como perjudicial, la tesis en la que se diferencia entre la vida o el nacimiento del niño y los gastos que genera su manutención para sostener que el daño indemnizable en esos eventos se configura como un daño eminentemente patrimonial, y la que se fundamenta en los derechos fundamentales al establecer que el daño es la lesión de la libertad de procrear como manifestación del libre desarrollo de la personalidad.

Siguiendo con su análisis la Sección tercera hizo el juicio de responsabilidad con referencia al reconocimiento internacional de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación de género, la libertad reproductiva en el derecho interno, el derecho a la información como componente de la libertad sexual y reproductiva y el deber estatal de transparencia activa, para considerar:

1. La definición de concepción no querida o anticoncepción fallida es necesario separarlo de consideraciones respecto de otros casos en los que se cuestiona directamente si el hecho de la vida podría o no constituir un evento lesivo, ya por el mismo ser nacido o por sus progenitores, por razón del padecimiento de

---

28 Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, radicación:81001-23-31-000-2009-00051-51 (41262)

29 Sección Tercera, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicación:76001-23-31-000-2005-04752-01 (40051)

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

enfermedades detectables in utero u otro tipo de padecimientos físicos, sociales o económicos, o por el simple hecho del rechazo hacia la propia existencia;

2.- Desde el punto de vista del derecho de daños, la determinación de la existencia de una verdadera lesión a una situación jurídica protegida tiene que ver con la existencia de la garantía a la libertad de decidir si se procrea o no y en qué medida;

3. - La capacidad reproductiva corresponde a una de las funciones corporales inherentes al ser humano, la cual garantiza la perpetuación de la especie y, en consecuencia, la existencia misma de la sociedad; sin embargo, esta condición no permite inferir que las personas tienen el deber jurídico de procrear;

4.- El ordenamiento constitucional reconoce el derecho a determinar el número de hijos, garantía reproductiva con el libre desarrollo de la personalidad, según el cual cada individuo es libre de decidir su vida y cómo habrá de conformar su familia, derecho para cuyo ejercicio se requiere de información clara y precisa respecto de las posibilidades de anticoncepción que la ciencia ha producido.

5.- En el estudio de si una posible interferencia en la libre decisión sobre dichos aspectos puede ser fuente de daños debe prevalecer judicialmente la decisión libre de no procrear o de planificar la familia, no consideraciones morales o religiosas, sino que debe partirse del hecho objetivo de acuerdo con el cual la Constitución reconoce el libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, la libertad reproductiva, como garantías fundamentales.

Así, la Sección Tercera concluyó:

**“En suma, hay lesión de la referida garantía cuando un tercero interviene ilegítimamente en la decisión positiva o negativa respecto de la procreación, a través de cualquier conducta activa u omisiva que impida su pleno ejercicio.**

En estos eventos, se insiste, debe prescindir el juez de criterios respecto de lo que considera o no correcto, para dar paso a la protección del querer del lesionado, cuya decisión libre es la que determina que el hecho de la concepción pueda eventualmente producirle un daño, aunque para otro pueda significar que ello solo genera beneficios, como lo expresó el Ministerio Público con ocasión de este asunto.

Al respecto, precisa la Sala que **el daño surge como consecuencia de la afectación de un querer legítimo individual, que modifica un proyecto de vida o lesiona la libre decisión en la conformación de la familia**, situación fáctica que no es susceptible de ser juzgada desde la óptica moral de un tercero, normalmente ajeno a las consideraciones personales del afectado.

No obstante, **ese daño, como cualquier otro, debe ser cierto, determinado o determinable y aparecer demostrado**, carga que le corresponde a quien lo padece y sin que para ello baste la afirmación a posteriori de sentirse lesionado por el hecho de la concepción. Así, para la Sala no resulta suficiente la sola afirmación de quien se dice afectado en su decisión de no tener hijos o de limitarlos a un determinado número, toda vez que debe acreditar la certeza del daño y para ello se requiere demostrar la existencia de una decisión libre, personal y definitiva

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

previa, como un proyecto de vida personal o familiar, según el caso, y como reflejo de una posición consciente e informada.

**No basta, se insiste, con afirmar que se había adoptado una determinada decisión respecto del número de hijos, sino que se debe acreditar con cualquier medio probatorio que, en efecto, la concepción vulneró la libertad reproductiva y, por ende, el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida.**

En esas condiciones, la Sala considera que la vulneración a la libertad reproductiva y sus consecuencias dañosas en el plano personal no pueden, en ningún caso, afectar la dignidad del hijo nacido o del que está por nacer, toda vez que poseen a nivel del derecho interno e internacional una protección jurídica reforzada.

(...)

En síntesis, para la Sala la vulneración al derecho a la libertad reproductiva puede generar un daño antijurídico bajo los estándares de cierto, concreto, determinado o determinable, susceptible de ser imputado al Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución.” (Subrayado propio)

En sentencia de 2017, frente al daño antijurídico, la Sección Tercera estudió si ¿el hecho de engendrar una nueva vida puede corresponder a una situación dañina y resarcible, bajo el entendido de que se trata de casos denominados en el ámbito angloamericano como wrongful conception o unwanted pregnancy, expresiones que ha utilizado la jurisprudencia y la doctrina para referirse a los casos que en nuestra lengua son conocidos como concepción no querida o anticoncepción fallida?, para ello se refirió a la sentencia del 5 de diciembre de 2016, antes referida, y concluyó:

**“... el daño susceptible de ser reparado es el relacionado con la vulneración del derecho a la decisión libre de procrear o no y las consecuencias que ello pueda traer en el plano personal al titular del derecho,** es decir, la vulneración al derecho a la libertad reproductiva puede generar un daño antijurídico bajo los estándares de cierto, concreto, determinado o determinable, susceptible de ser imputado al Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución.” (Énfasis propio)

### 2.5.2. La imputación

En la referida sentencia del 2017, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró que en los asuntos que se discute la responsabilidad extracontractual del Estado por daños causados con ocasión de las actividades médico-sanitarias la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial corre por cuenta de la parte demandante, con las consecuencias probatorias que le son propias, régimen de la falla probada del servicio; por tanto, la responsabilidad de la entidad accionada solamente podrá resultar comprometida como consecuencia del incumplimiento de alguna obligación legal o reglamentaria, lo cuando la cumplió insatisfactoria, tardía o ineficientemente.

### El consentimiento informado como expresión del derecho a la información

La Ley 23 de 1981, en las relaciones médico paciente, en su artículo 15 reza:

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

“el médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o psíquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente”.

La Resolución 1995 del 1999, modificada por la Resolución No. 839 de 2017, en su artículo 11, aclaró que las autorizaciones de procedimientos deben constar por escrito y conservarse como un anexo obligado de la historia clínica.

La Ley 1412 de 2010<sup>30</sup>, modificada por la Ley 1996 de 2019<sup>31</sup>, en el artículo 5° establece:

“ Los médicos encargados de realizar la operación respectiva deberán informar al paciente la naturaleza, implicaciones, beneficios y efectos sobre la salud de la práctica realizada, así como las alternativas de utilización de otros métodos anticonceptivos no quirúrgicos.

Cuando las personas tengan limitaciones de lectoescritura, las E P. S. del régimen contributivo o subsidiado a las I. P. S. Públicas o privadas, según la práctica médica, deberán ofrecer al paciente medios alternativos para expresar su voluntad tanto para la solicitud escrita como para el consentimiento informado.”

En sentencia del 02 de noviembre de 2011<sup>32</sup> la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado se pronunció en un asunto en el que se demandaba a un hospital porque la demandante quedó en estado de embarazo luego que se le realizara una cirugía de ligadura de trompas. En esa oportunidad la Sala hizo referencia a la responsabilidad de la administración en los procedimientos esencialmente médicos y en especial, en el suministro de la información apropiada para la toma adecuada del consentimiento, en los siguientes términos:

“17.2 Esta Corporación respecto del tema del consentimiento informado del paciente para la realización de procedimientos médicos[1], ha definido que a) el galeno tiene el deber de dar a conocer a las personas los procedimientos convenientes para restablecer o mejorar la salud; las ventajas y riesgos de los mismos y las vicisitudes y eventualidades que puedan llegar a presentarse en su curso con ocasión de o con posterioridad de la intervención[2], esto es, de señalar los efectos directos y colaterales del tratamiento sobre una persona y la existencia de medios alternativos; b) esta información debe ser proporcionada de manera clara, completa, explicada e inteligible para el paciente, quien c) debe expresar el consentimiento de manera clara, inequívoca, libre de coacción, es decir, libre de vicios y en uso de sus facultades cognitivas. La información que suministra el médico es un presupuesto para que el paciente ejerza de manera autónoma el derecho a decidir sobre el propio cuerpo, de allí su carácter trascendental en materia de procedimientos médicos, más aún cuando se parte del supuesto de la ignorancia de éste en estos asuntos.

---

<sup>30</sup> Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable.

<sup>31</sup> 'por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad', publicada en el Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019.

<sup>32</sup> Radicación número 25000-23-26-000-1997-15222-01(21157), consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

17.2.1 Con base en lo anterior, la administración resulta responsable cuando incumple el mencionado deber ya sea porque el paciente emite un consentimiento precedido de la ausencia total o parcial de información, o suministrada la información no se toma el consentimiento de manera previa a la intervención. El consentimiento es indispensable salvo los estados de necesidad y urgencia, los cuales se han de valorar en cada caso. El consentimiento que exonera es el referido a los riesgos concretos de cada procedimiento, que contiene una aceptación por parte del paciente o sus representantes y en el que se indica el procedimiento terapéutico específico y se señalan las consecuencias, secuelas y riesgos del mismo.”

En la sentencia del 5 de diciembre de 2016, antes mencionada, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostuvo que el ejercicio de la libertad reproductiva se aparea con la garantía a ser informado y agregó:

“El derecho a obtener la debida información cobra máxima relevancia cuando se acude en procura de asistencia y asesoría para la planificación familiar, pues, aunque el conocimiento específico en esta materia no suele llegar a un porcentaje significativo de la población, conforme a lo analizado [1], lo cual tiene la virtualidad de impedir a las personas el ejercicio pleno e informado de su libertad reproductiva, nada justifica que cuando se ha buscado atención médica sobre el particular, no le sean informados al paciente los pormenores del método ofrecido y administrado, para que la decisión de autorizarlo o no sea adoptada de manera consciente y libre, es decir que el paciente tenga elementos de juicio que le permitan discernir y ponderar los márgenes de eficacia y error, de cara al ejercicio de su libertad sexual con miras al propósito de no procrear.”

Agregó el alto tribunal que las fallas en los servicios de salud sexual y reproductiva, por los que se podría imputar responsabilidad, no se circunscriben a los eventos de errores o falencias en el método utilizado, administración o praxis quirúrgica, sino también se amplía a “aquellos casos en los que la falta de información suficiente impide al paciente la adopción de una decisión informada sobre el contraceptivo a utilizar y, sobre todo, conocer los eventuales riesgos del método escogido.

Lo anterior conduce a insistir en que las irregularidades que impiden el acceso a información adecuada, veraz y suficiente sobre planificación familiar pueden comprometer la responsabilidad del prestador del servicio en casos de anticoncepciones fallidas, cuando estas sean relevantes en la transgresión al ejercicio informado de la libertad reproductiva del paciente, esto es, cuando produzcan una lesión a dicha garantía jurídicamente protegida.”

Atendiendo el marco jurídico expuesto procede el Despacho a estudiar si se encuentra configurado el daño antijurídico y si este es imputable a la entidad demandada.

## **2.5.2. Caso concreto**

En el proceso se acreditó que la señora RUTH NIEVES IPIA BASTOS acudió el 23 de enero de 2016 al HFPS registrándose en su historia clínica: “paridad satisfecha y desea realizarse pomeroy”, el médico ordenó test de embarazo e iniciar planificación y la remitió a ginecología para valoración “Pomeroy”

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El 28 de enero y 2 de marzo fue valorada dentro del programa de planificación familiar, nuevamente se registró "paridad satisfecha, "desea realizarse cirugía de Pomeroy como método de planificación."

El 28 de marzo de 2016 se sometió al procedimiento quirúrgico "sección o ligadura de trompas de Falopio (cirugía pomeroy) por minilaparatomía.

Después del procedimiento, en el mes de diciembre de ese año, la señora Ipia Bastos se enteró que tenía 12 semanas de gestación. Su tercer hijo nació el 26 de junio de 2017.

Para el despacho está acreditado el querer legítimo de la señora Ipia Bastos de no tener más hijos luego del nacimiento del segundo, por lo que empezó a planificar y decidió someterse a un método definitivo de ligadura de trompas o «desconexión de trompas» o «esterilización tubárica», como lo explicó el perito, sin embargo, ese deseo fue alterado, al quedar nuevamente en embarazo.

El profesional que rindió la prueba pericial explicó que la ligadura de trompas es un método anticonceptivo permanente, seguro y efectivo, sin embargo, tiene un margen de error, "Menos de 1 de cada 100 mujeres quedan embarazadas durante el primer año posterior al procedimiento. Cuanto más joven seas al momento de realizarlo, es más probable que fracase."

Añadió que conforme lo registrado en la historia clínica de la señora Ipia Bastos el procedimiento fue el adecuado para la solicitud realizada por ella, se realizó atendiendo los pasos según las recomendaciones internacionales, la cirugía de ligadura de trompas de Falopio se realizó de manera correcta y aclaró: "...a pesar de realizarse de la de manera correcta, el procedimiento puede fallar hasta en 5/1000."

Agregó que el método se considera definitivo con una efectividad del 50 a 70%, aunque quede bien hecho. Cuando se ofrece a la paciente una tubectomía se ofrece como un método definitivo con una tasa de error de más o menos del 3 al 5 por 1.000, y también se le advierte que en caso de que ella se arrepienta hay una posibilidad de recuperarlo a través de una cirugía compleja y la tasa de revertir es del 50 al 70%.

El testigo Pedro Miguel Montaña, médico ginecólogo que realizó el procedimiento quirúrgico sostuvo que la efectividad del procedimiento pomeroy es de más del 99.5%; de cada 1.000 mujeres que se lo realizan, 5 pueden quedar embarazadas luego de este, las razones son independiente de la técnica que se utilice pues los cabos pueden volver a unirse, puede haber alguna comunicación entre las trompas, lo que es impredecible de valorar y determinar cuál es la paciente que puede tener la recanalización, sin que se pueda hablar de error.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Añadió que no hay un método anticonceptivo 100% efectivo. El que tiene un porcentaje más cercano al 100% es la ligadura de trompas, que fue el método más adecuado para la paciente Ipia Bastos.

Ante la pregunta porque no se había realizado una “histerectomía” a la paciente, el médico aclaró que ese procedimiento no es un método anticonceptivo, se realiza de acuerdo con las necesidades de la paciente, cuando presenta miomatosis uterina o tiene sangrado vaginal abundante que no cese o alguna patología que realmente amerite retirar la matriz.

Respecto a la información que se le entregó a la señora Ipia sobre los resultados del procedimiento y su efectividad, en la historia clínica de la accionante reposa el consentimiento informado suscrito el 28 de marzo de 2016, en el mismo se lee:

“En forma voluntaria consiento en que el (la) doctora (a) Pedro Montaña como cirujano (a) y el ayudante que el (ellos) designe, me realicen cirugía de Sección y/o ligadura de trompas de Falopio (POMEROY)

Entiendo que esta cirugía consiste básicamente en la interrupción de la continuidad de las trompas de Falopio, la cual puede realizarse con laparoscopia, micro laparotomía (pequeña apertura pared abdominal anterior), vaginal o durante una cesárea. **Existe una muy pequeña posibilidad de embarazarme después de realizarse la cirugía.** Se me ha aplicado y entiendo que no es posible garantizar resultado alguno, pues la práctica de la medicina y cirugía no son una ciencia exacta, debe mi médico poner todo su conocimiento y pericia para buscar obtener el mejor resultado.

También entiendo que existen otros tipos de contracepción (método de evitar embarazo) que son temporales y reversibles (...) los cuales no acepto y voluntariamente he elegido este método quirúrgico irreversible. Entiendo claramente que esta operación me dejará con una permanente incapacidad para tener hijos y acepto mi infertilidad producida por ella.

(...)

Yo he entendido sobre las contradicciones y objetivos de la cirugía que se me va a practicar, los cuidados que debo tener antes y después, estoy satisfecha con la información recibida del médico tratante, quien lo ha hecho en un lenguaje claro y sencillo y me ha dado la oportunidad de preguntar y plantear mis dudas y todas ellas han sido resueltas (...).”

Respecto al consentimiento informado dijo que consta de dos partes, un consentimiento en el que se explica a la paciente en las palabras que se cree puede comunicar mejor dependiendo del nivel cultural de la persona, y segundo se puede hacer un consentimiento con las mismas palabras o se puede hacer un consentimiento preestablecido como fue el del caso. Aclaró que la información que se le da a los pacientes es imposible trasladarlo toda a la realidad, lo que queda es que se explica y se le entrega un documento escrito a mano, puede ser preestablecido, en el que están las condiciones, los riesgos y beneficios, si la paciente duda consultará de nuevo. Explicó que podía conocer que la paciente entiende lo que se le informa porque primero lo acepta verbalmente y luego firma el documento que contiene la información.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por su parte el testigo técnico aseguró que previo a la realización del procedimiento quirúrgico explica a su paciente en qué consiste, las implicaciones y los riesgos de este, en la historia clínica de la señora Ipia obra el documento.

Al preguntarle si recordaba si la paciente entendió los riesgos, el médico contestó que él generalmente lee el consentimiento con la paciente y aclara las dudas, no recuerda lo que le dijo exactamente, pero él siempre explica los riesgos y cuáles son posibilidad de éxito y las complicaciones que puede tener y absuelve las dudas.

El médico manifestó que le informó a la paciente que al menos durante el primer mes debía cuidarse con otro método anticonceptivo y otros cuidados de la vida quirúrgica y los cuidados que debe tener. La mayoría de la información queda en el consentimiento. Él suele preguntar a la paciente si tiene otra duda, pero no recuerda si la señora Ruth Nieves le hizo preguntas porque son tantas pacientes que ha atendido.

Más adelante manifestó que tiene capacitación para dar la información a los pacientes.

La parte actora asegura que la información dada por el médico no fue adecuada y completa, no fue clara atendiendo el nivel educativo, social y cultural de la señora Ipia, presentando contradicción en lo informado porque se le dijo que no era posible garantizar el resultado, pero luego le indicó que con el procedimiento tendría una incapacidad permanente.

Frente al contenido del consentimiento informado el perito sostuvo que no existía contradicción respecto a la información suministrada a la paciente, pues explicó que la cirugía podía presentar una pequeña tasa de fallas, y después, aclaró más al propósito, que para recuperar la fertilidad hay que someterse a un procedimiento quirúrgico porque el que se le iba a realizar era de los métodos definitivos. Aclarando que el procedimiento se considera definitivo, por la complejidad que existe para revertirlo y que no existe métodos conceptivos 100% efectivos.

Para la suscrita falladora se probó que antes de la realización del procedimiento quirúrgico "Pomeroy" el médico informó a la señora Ipia Bastos sobre el procedimiento, lo que hizo en forma verbal y en forma escrita, información en la que se le puso de presente que **podía existir una muy pequeña posibilidad de embarazo luego de la cirugía.**

En el proceso no existe una prueba que lleve a sostener al Despacho que por el nivel educativo, social y cultural de la señora Ipia Bastos le fue imposible o difícil

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

entender lo que significaba "**Existe una muy pequeña posibilidad de embarazarme después de realizarse la cirugía.**", afirmación en el consentimiento informado que, el médico sostuvo, conforme a su práctica, lee con la paciente y lo explica en forma verbal, aclarando dudas que sobre el mismo hace la paciente.

En el proceso la parte actora no aclaró ni probó a qué se refiere cuando sostiene "el nivel educativo, social y cultural" de la señora Ipia Bastos, por lo que no es posible sustentar que por tales características de la paciente el médico debió utilizar otros métodos para asegurarse de que la señora Ipia entendía lo que se le informaba frente al procedimiento y los resultados de este.

En conclusión, el despacho considera que en el proceso no se logró acreditar que el HFPS incurrió en alguna falla al momento de informar a la señora Ipia Bastos que el procedimiento al que se sometía no era 100% efectivo y existía la posibilidad que quedara en embarazo, resultado que el médico Montaña explicó es impredecible de valorar y determinar cuál es la paciente que puede tener la recanalización de las trompas, en ese orden, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

## **2.6. Costas**

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

La parte actora resultó vencida en juicio, pero no hay prueba de los gastos o expensas en las que incurrió la parte demandada, razón por la que no se condenará en costas.

## **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00315-00  
Actor: RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., ESE QUILISALUD.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO. - Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si hay lugar a ello.

CUARTO. - Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia.

DÉCIMO. Notificar esta providencia electrónica, según dispone el artículo 203 del CPACA.

Parte actora: [oficinabogota@condeabogados.com](mailto:oficinabogota@condeabogados.com)

Parte demandada: [cj\\_alomia@hotmail.com](mailto:cj_alomia@hotmail.com) [gerencia@hfps.gov.co](mailto:gerencia@hfps.gov.co);  
[esequilisalud@gmail.com](mailto:esequilisalud@gmail.com);

Llamada en garantía: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co); [jromero@live.com](mailto:jromero@live.com)  
[firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ